EXPEDIENTE No.:	****
QUEJOSA:	N1
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN No. 7/2011
AUTORIDAD DESTINATARIA:	H. AYUNTAMIENTO DE **** , SINALOA

Culiacán, Sinaloa, a 15 de febrero de 2011

ING. EVELIO PLATA INZUNZA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ** , SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH) de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis B fracción V, 4° Bis C fracciones I, II y artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente número ****, derivado del escrito de queja presentado por la señora N1 en contra de la síndica de ****, ****, Sinaloa, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos a personas con discapacidad, por lo que esta Comisión declara su competencia para conocer y resolver sobre los siguientes:

I. HECHOS

A. Que la presente investigación dio inicio con motivo de la queja interpuesta ante esta CEDH el pasado 25 de febrero de 2010 por la señora N1, en su carácter de Presidenta de la Asociación Civil ****, de la sindicatura de ****, ****, donde expresó la necesidad de que se construyeran más rampas en dicha Sindicatura, toda vez que sí hay pero no en todos los lugares y las que hay, dada su falta de identificación, no son respetadas sino por el contrario, destruidas por las personas.

También expresó que dicha problemática ya fue puesta del conocimiento de la ****, N2 y a la fecha ha hecho caso omiso.

II. EVIDENCIAS

En el caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 25 de febrero de 2010, presentado por la señora N1 donde manifiesta lo siguiente:

> "..... soy una persona con discapacidad, y soy la presidenta de la Asociación Civil **** de ****, el motivo por el cual solicito el apoyo y la intervención de esta CEDH es para que aquí en **** se construyan más rampas para las personas con discapacidad, si hay algunas pero no en todos los lugares y no están pintadas con el logotipo correspondiente, simplemente son blancas y muchos no las reconocen, de esto ya tiene conocimiento la síndico de ****, N2 y hasta la fecha ha hecho caso omiso a nuestra petición.
>
> "Además de que la mayoría de las personas obstruyen las rampas.
>
> "Y creo que por parte de las autoridades se debería invitar a los ciudadanos a que respeten las rampas y fomentarse el respeto."

2. Mediante oficio número **** de fecha 1º de marzo de 2010, se le notificó a la señora N1 que este Organismo Estatal acordó dar inicio a la investigación respectiva.

3. Se giró oficio número **** de 1º de marzo de 2010, por el cual se solicitó a la Síndico Municipal de ****, ****, informe con relación a los hechos que motivaron la presente investigación.

4. Se recibió oficio sin número fechado el 12 de marzo de 2010, mediante el cual la señora N2, Síndica Municipal de ****, **** , dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde informa lo siguiente:

> "PRIMERA.- Manifiesto que sí tengo conocimiento de la situación, ya que de manera verbal la quejosa, solicitó que se pintaran y dieran mantenimiento a las rampas de acceso para personas con discapacidad, por lo que la suscrita giré oficios a la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de **** , solicitando pinten y realicen la señalización correspondiente, así mismo los agentes de tránsito municipal adscritos a la Sindicatura, están en permanente revisión de los puntos de acceso a las rampas para retirar, y en su caso infraccionar a los vehículos que obstruyan el acceso a las mismas.
>
> "SEGUNDA.- A manera de antecedente sigo manifestando que la C. N1, hoy quejosa, fue invitada de manera verbal por la suscrita para que eligiera los espacios donde se iban a construir las rampas de acceso, siendo ella, quien participó eligiendo dichos espacios, logrando instalarse 12 rampas en total distribuidas en la cabecera de la sindicatura."

5. En acta circunstanciada de fecha 21 de mayo de 2010, se asentó la comunicación que personal de esta CEDH tuvo con la señora N1 para preguntarle si había recibido el oficio número **** donde se le notificaba la respuesta de la autoridad, manifestando que sí recibió tal oficio, pero no se encuentra de acuerdo con lo expresado por la autoridad, toda vez que es falso de que tengan de manera permanente la presencia de agentes de tránsito en la Sindicatura y mucho menos que éstos cuenten con el equipo para retirar los vehículos que obstruyan las rampas de acceso ya existentes.

6. Mediante oficio número **** de fecha 14 de junio de 2010, este Organismo Estatal solicitó de la Síndico Municipal de **** informara sobre los resultados obtenidos con la petición que realizara al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de **** y si giró oficios a las dependencias municipales que correspondiera.

7. Con oficio número **** de fecha 4 de octubre de 2010, esta Comisión Estatal requirió por única vez a la Síndica Municipal de **** para que remitiera el informe solicitado, sin que diera respuesta al mismo.

8. Con fecha 29 de octubre de 2010, se asentó en acta circunstanciada la visita realizada por personal de esta CEDH a la Sindicatura de **** , donde se hizo constar la existencia de rampas de acceso en la citada comunidad, imprimiendo a su vez placas fotográficas de las mismas.

9. En fecha 8 de noviembre de 2010, se hizo constar en acta circunstanciada la comunicación que tuvo personal de esta CEDH con la Síndica Municipal, N2 así como también con la señora N1, respecto a los hechos que nos ocupan en la investigación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Las personas con discapacidad en la comunidad de **** , **** , se ven afectadas en sus derechos, particularmente en lo que toca a la accesibilidad, pues si bien existen rampas de acceso que fueron construidas para ellos y que se encuentran medianamente pintadas, existe una marcada falta de respeto a las mismas, pues son obstruidas con peculiar cotidianeidad por vehículos que ahí se estacionan, impidiendo con ello el disfrute de dichas rampas, sin que la autoridad municipal tome las medidas para garantizar al gobernado que cuenta con algún tipo de discapacidad, el disfrute de las mismas.

Obstrucción que indudablemente es atribuida a la sociedad, quien atendiendo a su falta de conciencia colocan a este sector de la sociedad en posición desventajosa para con el resto de la población, y a la autoridad municipal que

ante la omisión de actuar con motivo de tales infracciones, generan impunidad y un clima de desacato a la norma jurídica.

Lo anterior se torna en una problemática que indudablemente es desatendida por las autoridades municipales, quienes no obstante tener conocimiento de los obstáculos que enfrentan para desplazarse de un lugar a otro las personas con discapacidad física, hacen caso omiso a ello, no obstante éstos ser planteados en repetidas ocasiones por la representante de la Asociación Civil a la que pertenece la hoy quejosa, ignorando por completo la voluntad de desarrollarse como personas y de que este desempeño les sea reconocido en igualdad de condiciones que al resto de los gobernados que habitan en la citada comunidad.

IV. OBSERVACIONES

No es la discapacidad lo que hace difícil la vida de quien la padece, sino los pensamientos y acciones de todos aquellos que forman parte de su entorno, al ser la propia sociedad la encargada de crear las barreras que en su diario peregrinar tienen que sortear.

Estas ideas han sido soportadas y ampliadas de manera determinante en la Recomendación General 3 que esta CEDH notificó en abril de 2010 a las autoridades ejecutivas del Estado de Sinaloa. En tal sentido, ratificamos en la presente resolución lo sustentado en dicha resolución general la cual también debe tenerse para los efectos correspondientes a la letra de esta Recomendación.

La *accesibilidad* es un derecho a ejercer por todas las personas en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades, sin que ello represente una excepción para las personas que cuentan con algún tipo de discapacidad pues dignifica y da valía, siendo éstas dos condiciones inherentes a todos los seres humanos independientes de su sexo, raza, edad y discapacidad.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos que se relacionan con el derecho a la igualdad y que en consecuencia afectan el derecho de las personas con discapacidad.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: DERECHO A LA IGULADAD

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: DISCRIMINACIÓN Y PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO

La Discapacidad es considerada para "*Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social"*[1].

En similares términos, la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa, en su artículo 2° se refiere a la Discapacidad como "*la restricción o pérdida temporal o permanente de la habilidad para desarrollar una actividad, en la forma o dentro del margen considerado como normal para un ser humano".*

En el caso que nos ocupa, nos referiremos particularmente a la discapacidad motriz, cuya expresión es una deficiencia física, con naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, lo cual hace indispensable la existencia de condiciones que permitan a las personas que la presentan, su movilidad y desplazamiento hacia todos los espacios físicos y disfrute de los servicios públicos que se brindan y a los que tiene derecho.

Las personas con discapacidad se hacen acreedoras a un trato especial consistente en brindarles condiciones apropiadas a sus características para lograr en ellos un desarrollo integral dentro de la sociedad en la que se desenvuelven; sin embargo, en muchas de las ocasiones éstas son completamente ignoradas por las autoridades y la sociedad civil, quienes pasan por alto tales necesidades creando de manera accidental o voluntaria obstáculos que limitan tal integración.

En el caso que nos ocupa, se ven transgredidos los derechos de las personas con discapacidad al brindárseles a este grupo minoritario un trato distinto y discriminatorio, por el solo hecho de presentar esa característica que los distingue del resto de la sociedad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto reconoce el derecho a la igualdad y en consecuencia la prohibición de la discriminación, tal es el caso del artículo 1°, que establece:

> *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"*

[1] Ley Federal de Personas con Discapacidad. Art. 2. fracción XI

Dicha prohibición implica un reproche para la persona que propicie una situación de desigualdad de trato respecto de otra u otras que por circunstancias particulares que van desde el color de la piel, la condición social, aspecto físico, condición de salud, género, la etnia a la que se pertenece, preferencia sexual, discapacidad, entre muchos otros aspectos.

La igualdad como derecho actualmente no va enfocada a otorgar trato igual a toda persona, sino a brindar trato igual para los iguales y desigual para los desiguales, lo que implica que dicho trato será diferenciado según las circunstancias y características de cada quien.

En mérito de lo anterior, resulta necesario realizar un análisis sobre dos aspectos; el primero, relacionado con la conducta que debieron llevar a cabo los elementos de tránsito a cuyo cargo tienen la vigilancia de vialidad y desplazamiento de las personas; el segundo, de los aspectos a analizar se relaciona con la atribución y obligaciones que sobre la figura de Síndico Municipal recae para implementar acciones tendentes a brindar a las personas con discapacidad un trato humanitario.

A) Conducta llevada a cabo por los elementos de tránsito municipal.

Para las personas con discapacidad motriz se hace necesaria la utilización de silla de ruedas, triciclos, entre otro tipo de equipo que permita al usuario su desplazamiento, así como también la existencia de infraestructura arquitectónica, como son las rampas de acceso y banquetas con condiciones apropiadas para movilizarse de un lugar a otro.

Al atender la naturaleza de los hechos que nos ocupan, particularmente en el tema de la accesibilidad pudiera considerarse que se ve ligeramente solucionado con la creación de rampas de acceso y adaptación de infraestructura; sin embargo, la existencia de las mismas no es garantía de su disfrute, prueba de ello es lo planteado en el escrito de queja que presentara la señora N1, quien refirió que no obstante la existencia de rampas de acceso, éstas no pueden ser utilizadas por las personas que presentan algún tipo de discapacidad, debido a que se encuentran obstruidas por vehículos que ahí se estacionan.
Conducta que ineludiblemente es atribuida a la sociedad, quien activamente se da a la tarea de obstruir el acceso a las rampas y a su vez entorpecen la acción de desplazamiento de este grupo minoritario.

Lo anterior denota la falta de conciencia de la sociedad misma respecto a que el fenómeno de la discapacidad no es sólo un problema de quien la presenta y sus familiares, sino de la sociedad en su conjunto quien deberá contribuir con la integración de este grupo minoritario.

Problemática que pudiera ser combatida con el actuar debido de la autoridad, pues atendiendo las facultades que la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sinaloa en su artículo 5° fracción III, le confiere a la autoridad de tránsito: "*administrar y vigilar el tránsito en las vías públicas, ordenando, regulando y ejerciendo el control sobre vehículos, peatones, pasajeros y conductores, aplicando las sanciones que corresponda*".

Atribución que indudablemente consiste en un hacer por parte de la autoridad, tendente a garantizar al gobernado su tránsito en la vía pública, pero en el caso que nos ocupa la autoridad señalada como responsable se mantiene omisa ante la problemática que enfrentan las personas con discapacidad para desplazarse, prioritariamente aquellas que se hacen acompañar de equipo para su movilidad, como es silla de rueda, triciclo, etc.

En ese contexto el artículo 146 del citado ordenamiento establece:

> "Las autoridades de tránsito pondrán especial interés y cuidado en la vigilancia de todas aquellas medidas que las autoridades implementen en la vía pública tendiente a facilitar el acceso y circulación de vehículos y aparatos que se utilicen para la transportación de minusválidos."

Ordenamiento que llevado a la realidad que viven las personas con discapacidad en la sindicatura de **** , **** , dista mucho de ser respetado, pues no sólo no existen los señalamientos donde se le indique a los gobernados que el lugar donde se encuentran las rampas es un área restringida para estacionamiento, sino además omiten mantener una estricta vigilancia sobre estas áreas, no obstante y encontrarse en un área reducida, el cual es el primer cuadro de la comunidad y donde se encuentran principalmente los servicios públicos, como son: sindicatura, mercado, ludoteca, consultorio dental, plazuela, policía municipal y Servicio Postal Mexicano.

Dada la conducta perjudicial realizada por los ciudadanos al obstruir las rampas de acceso y la falta de actuación por parte de la autoridad de tránsito municipal para atender dicha problemática, el acceso a los servicios públicos y medio físico se ve limitado para las personas con discapacidad.
Lo anterior muestra la realidad existente en la sindicatura de **** , **** en la que el uso de las rampas de acceso se encuentra supeditado a la voluntad de las personas físicas como es el caso del locatario del mercado, quien según lo expresado por la propia Síndica Municipal, como obra asentado en acta circunstanciada de fecha 9 de noviembre de 2010, se ha dado a la tarea de estacionar su vehículo con regular frecuencia sobre la rampa o bien junto a ésta, obstruyendo totalmente el acceso a las personas que se ven en la necesidad de utilizarla.

Conducta que es llevada a cabo no obstante ser la única rampa existente para que las personas con discapacidad accesen al área del mercado; sin embargo, ante la pasividad de la autoridad vial para atender dicha problemática, esta conducta negativa es adoptada también por otros conductores quienes faltos de conciencia y carentes de todo sentido humanitario colocan sus unidades junto a las rampas o sobre las ya existentes en otras áreas como es la ubicada a un costado de la Sindicatura o bien en el estacionamiento frente a la ludoteca, según lo expresado por la propia quejosa.

Que ante dicha problemática, la autoridad vial ha mantenido una conducta omisa, la cual resulta inexplicable, dado que está obligado a hacer todo aquello que la propia ley le faculta y en el caso de los derechos de las personas con discapacidad, la Ley de Tránsito y Transporte en el Estado de Sinaloa no se mantiene ajena, pues particularmente cuenta con el apartado denominado "De los derechos y preferencias de los minusválidos".

En dicho apartado no sólo se establecen los derechos que preferencialmente asisten a las personas con discapacidad, sino además establece también en su artículo 143 que:

> "Los inválidos, minusválidos o enfermos que circulen en carros de manos, sillas con ruedas o aparatos similares, ya sea en forma independiente o auxiliados por otra persona lo harán por la banqueta, acera o andador".

Sin lugar a dudas el precepto invocado nos lleva a considerar que si bien la circulación de las personas con algún tipo de discapacidad será por las banquetas, acera o andador, ello conlleva a que dichas áreas se encuentren libres de obstáculos o cualquier barrera no solo arquitectónica sino también aquella empleada por el ser humano para causar algún tipo de molestia, como es el colocar objetos o vehículos sobre las áreas a las que se refiere.

Situación que no sólo es regulada por la ley estatal a la que se ha hecho referencia, sino también retomada por su reglamento general, en cuyo apartado denominado *"De las reglas para garantizar los derechos de paso y preferencias de las personas con discapacidad"* el artículo 159 se pronuncia al respecto, mientras que el artículo 161 del citado ordenamiento establece las medidas para que tales disposiciones se cumplan, facultando a la autoridad para establecer las sanciones a que se hacen acreedores.

En el caso que nos ocupa, no obstante tener la autoridad de tránsito municipal la atribución de realizar acciones y a su vez aplicar sanciones para lograr el respeto y cumplimiento de lo establecido tanto en la ley estatal como en su reglamento general, ésta se mantiene omisa, pues no se acreditó en la investigación que nos

ocupa que exista antecedente de una aplicación de sanción que se exprese en boleta de infracción en contra de persona alguna por obstruir las rampas especiales de acceso.

Lo anterior denota que dicha conducta se ha mantenido omisa por parte de la autoridad vial, no obstante ser considerada ésta como infracción, de acuerdo a lo establecido en el Tabulador de Infracciones y Sanciones de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sinaloa y su Reglamento General, en cuyo apartado de "estacionamiento", con el número 317 establece la prohibición de "estacionarse frente a rampas especiales de acceso a banquetas para discapacitados o en zonas o áreas de preferencia para ellos".

Como podrá advertirse de lo ya referenciado, el obstruir el acceso a una rampa estacionando un vehículo junto, sobre o frente de ella, es una conducta prohibida por la normatividad de tránsito y en consecuencia deberá hacerse acreedora a una infracción, misma que se deduce no ha sido aplicada, pues no se cuenta dentro del expediente que nos ocupa con elementos que permitan deducir que se han realizado infracciones por dicha causal.

Sobre lo expresado, si bien es cierto la Síndica Municipal N2 a través de su oficio de fecha 12 de marzo de 2010, con el que dio respuesta al informe solicitado por este Organismo Estatal, refirió que "los agentes de tránsito municipal adscritos a la Sindicatura de **** están en permanente revisión de los puntos de acceso a las rampas para retirar y en su caso infraccionar a los vehículos que obstruyan el acceso a las mismas." No menos cierto es que al notificar dicha información a la hoy quejosa N1, ésta fue tajante al expresar, según consta en acta circunstanciada de fecha 21 de mayo de 2010, que *"lo manifestado por la autoridad es falso, ya que no cuentan de manera permanente con la presencia de agentes de tránsito en la sindicatura y mucho menos que éstos cuenten con equipo para retirar los vehículos que obstruyan las rampas de acceso existentes".*

Aseveración que pone en entredicho lo expresado por la servidora pública municipal quien se concretó únicamente a realizar sus manifestaciones sin adjuntar a dicho informe documento ni probanza para robustecer lo expresado.
Además la propia servidora pública reconoció ante personal de esta CEDH de las constantes acciones de un locatario del mercado en obtaculizar las vías de acceso al mismo, sin que haya sido acreedor de sanción alguna. Situación de la que se dio fe en el expediente de queja correspondiente.

Con lo anterior se viene a corroborar la conducta omisa existente por parte de la autoridad municipal y particularmente de los elementos de tránsito quienes no únicamente omiten retirar las unidades motrices que obstruyan las rampas de acceso para las personas con discapacidad, sino también se abstienen de

realizar las boletas de infracción a las que se hacen acreedoras las personas que incurren en esa falta y que de alguna manera impiden la incorporación de las personas con discapacidad al medio físico, dada la exclusión de la que los hacen objeto.

Problemática que indudablemente ha sido desvalorada por las autoridades municipales al omitir brindar a este sector de la sociedad las garantías para disfrutar de los derechos que les corresponden, entre ellos el acceso al medio físico y servicios públicos brindados al resto de la ciudadanía.

Omisión que los elementos de tránsito adscritos a la sindicatura de **** , **** , llevan a cabo no obstante y ser ésta catalogada como una conducta grave que amerita sanción, tal y como lo dispone el artículo 191 del Reglamento General, que establece "para la aplicación de las sanciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 170 de la ley, se entienden por causas graves las siguientes:

> "IV. Por transgredir las normas que garanticen derechos de preferencia de las personas con discapacidad y de paso de escolares; y"

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sinaloa al que se toma como referencia prevé:

> "Por la transgresión de los ordenamientos de la presente Ley y su Reglamento, atendiendo a la gravedad del caso, las autoridades de tránsito podrán aplicar, conjunta o separadamente, las siguientes sanciones:
>
> I.- Detención del Vehículo o impedir la circulación del mismo;
>
> II. Detención y retiro de los documentos que autoricen al conductor, placas y tarjeta de circulación; y
>
> III. Sanciones económicas, de conformidad al tabulador de infracciones vigente."

Con lo anterior se deduce que podrán ser cualquiera de las sanciones descritas, a la que se hace acreedora la persona que obstruya el acceso a las rampas destinadas a las personas con discapacidad; sin embargo, dichos preceptos han sido completamente ignorados por los elementos de tránsito asignados a la Sindicatura de **** , **** , como podrá evidenciarse no solo con lo expresado por la quejosa sino también con el cúmulo de probanzas que fueron allegadas a la investigación que nos ocupa.

B) Conducta atribuida a la Síndica Municipal.

Ahora bien, con base en el análisis de la conducta llevada a cabo por la Síndica Municipal, indudablemente ésta ha sido calificada también de omisa, dada su falta de actuación ante la problemática que enfrentan las personas con discapacidad en la Sindicatura de **** .

Conducta que, según lo expresado por la quejosa, ha sido puesta del conocimiento de dicha servidora pública al acudir en repetidas ocasiones ante su presencia y no obstante tal conocimiento, ésta no ha hecho lo concerniente para permitir que dicho grupo minoritario disfrute de sus derechos como tal, concretándose únicamente a la construcción de rampas de acceso, sin que ello garantice el disfrute de las mismas.

Al atender las facultades que emanan del cargo de Síndico Municipal, a la servidora pública en cita le asisten las obligaciones previstas por el artículo 70 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, tales como:

> "I. Cumplir los acuerdos del Ayuntamiento e informar oportunamente al Presidente Municipal de la ejecución de los mismos;
>
> II. Informar al Presidente Municipal de todos los asuntos relacionados con su administración;
>
> III. Informar inmediatamente al Presidente Municipal de los casos de necesidad y urgencia que se susciten en sus jurisdicciones;
>
> IV. Tener bajo su mando a los Agentes del Cuerpo de Policía adscritos a sus respectivas jurisdicciones;
>
> V. Calificar las infracciones y aplicar a los infractores las sanciones correspondientes, informando de ello oportunamente al Presidente Municipal para su revisión;
>
> VI. Cumplir y hacer cumplir, en representación del Presidente Municipal, las disposiciones legales de las diversas ramas municipales;"

Atribuciones y obligaciones que evidentemente colocan a la Síndica Municipal como una representante más del Presidente Municipal en la comunidad de **** , **** , debiendo ser su papel principal una digna representante de la sociedad, sin que ello implique representación solo para un grupo social y exclusión para el resto, como es el que conforman las personas con discapacidad.

Dicha representación deberá ser para todas las personas en su conjunto sin tintes discriminatorios de ningún tipo, sobre todo si se trata de cumplir y hacer

cumplir las disposiciones legales, como lo refiere la fracción citada en último término.

En el caso que nos ocupa, la conducta llevada a cabo por la servidora pública de referencia dista mucho de ser la idónea, pues su conducta deberá ser de acción y no de omisión como se ha mostrado ante la obstrucción de acceso de la que son objeto con meridiana frecuencia las personas con discapacidad, en la Sindicatura que representa.

Omisión que ha desplegado desde el momento mismo en que fue enterada por la hoy quejosa, de que las rampas de acceso para las personas con discapacidad estaban siendo obstruidas por ciudadanos que colocaban sus vehículos sobre de ellas o bien a un lado, lo que representaba una total obstrucción, impidiendo su desplazamiento a este grupo minoritario y en consecuencia es ésta una restricción para accesar al área que conduce dicha rampa.

Situación que particularmente ocurre en el mercado, pues es sólo una rampa la que permite el acceso a las personas que para su movilidad requieren de silla de ruedas, triciclo o bien de cualquier equipo con ruedas en el que puedan desplazarse y no obstante tal carencia, no sólo no se ha implementado la construcción de más rampas, sino además la única que existe no procuran sea respetada por la ciudadanía.

Problemática que sin lugar a dudas es del conocimiento de la autoridad señalada como responsable, quien no obstante tener plena conciencia de la problemática que esta obstrucción de rampas representa para las personas con discapacidad, se ha mantenido con una actitud omisa, lo que se traduce en un acto permisivo para aquellas personas que sin consideración alguna se han dedicado a obstruir las áreas de desplazamiento de las personas con discapacidad, como son particularmente las rampas construidas sobre las banquetas.

Al respecto cabe precisar que cuando la sociedad en su conjunto aprecie a las personas con alguna discapacidad como “igual”, con independencia de las diferencias de cualquier tipo; como persona con derechos y obligaciones, pero que por su condición requiere de acciones positivas para su desarrollo integral, estaremos posicionándonos como un pueblo incluyente, generador de condiciones para el respeto de los derechos de los demás.

Por tanto las personas con discapacidad tienen derecho a disfrutar los avances y progresos sociales, pero si no facilitamos su movilidad, acceso e independencia, difícilmente podremos integrarlos y beneficiarlos con estos aspectos.

Sin embargo, no sólo se ha permitido esa conducta excluyente por parte de la sociedad, sino además las propias autoridades ante dicha problemática se han mantenido omisas ante su falta de actuación para exigir ese respeto e inclusión.

Así también además de la conducta a la que se ha hecho referencia, a la autoridad municipal se le ha atribuido su falta de gestión para las instalaciones de señalamientos que ilustren a la sociedad sobre la prohibición de estacionarse en área de rampas.

Sobre el particular, el artículo 147 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sinaloa refiere: "Las autoridades de tránsito determinarán e instalarán todas aquellas señales que sean necesarias para la protección, acceso y desplazamiento de los minusválidos. Asimismo, vigilará que en la construcción de banquetas, sean construidas rampas de acceso para el mismo fin".

Precepto que dista de la actuación de la Síndica Municipal, pues no obstante recaer en su embestidura como máxima autoridad de la Sindicatura que representa, la obligación de gestionar las señales necesarias para lograr el respeto de las instalaciones arquitectónicas propias para las personas con discapacidad, no lo ha hecho, prueba de ello es que no se advierte físicamente señalamiento alguno de restricción para estacionarse en el lugar donde se encuentran construidas las rampas de acceso para discapacitados.

Por otra parte, si bien la servidora pública en su oficio de contestación dado ante este organismo con fecha 12 de marzo del año 2010 refirió que hizo las gestiones ante la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de **** para que se realizaran las señalizaciones así como también para que se pintaran las rampas ya existentes, ello quedó en simple manifestación, pues al ser requerida por este organismo, a través del oficio número ****, para que informara sobre los resultados de sus gestiones, no dio respuesta alguna a tal petición y tampoco remitió pruebas a esta CEDH de haber llevado a cabo tales gestiones.

Sin lugar a dudas, dicha falta de respuesta permite restar valor a las manifestaciones vertidas por la citada servidora pública a través de oficio correspondiente, quien no aportó documento ni información para demostrar la veracidad de sus argumentos.
Esta es pues una prueba más de la conducta omisa por parte de la Síndica Municipal, la cual indudablemente se suma a la conducta no menos grave que realizan los elementos de tránsito adscritos en dicha Sindicatura y quienes de manera conjunta han excluido socialmente a este grupo minoritario de personas con discapacidad.

Lo anterior denota una marcada discriminación para las personas que presentan discapacidad motriz, pues del entorno social en el que se desempeñan todas

aquellas personas consideradas como normales se está excluyendo al grupo social minoritario que por factores ajenos a su voluntad se ven afectados por alguna discapacidad sea permanente o temporal.

Exclusión que a todas luces es advertida desde el momento mismo en que su derecho a desplazarse se encuentra supeditado a la voluntad de terceras personas y no solo eso, sino que además las autoridades encargadas de velar por ese respeto y legalidad se mantienen omisas, pasando por alto sus atribuciones y colocando en consecuencia a dicho grupo social en una posición de desventaja para con el resto de la sociedad.

Bajo ese contexto, la discriminación contra las personas con discapacidad significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales; esta tiene diversas connotaciones, tal es el caso de la discriminación por acción y omisión.[2]

En el caso que nos ocupa la discriminación es por omisión, pues la conducta que se reprocha a los servidores públicos se ve reflejada en un no hacer lo que legalmente se le exige y que está obligado para garantizar a todo ciudadano, particularmente como en el caso nos ocupa, a las personas con discapacidad, los derechos que éstos tienen, situación ésta que actualiza el hecho violatorio consistente en una indebida prestación del servicio público.

Derechos que indudablemente emanan de su calidad de discapacitado y lo cual se hace necesario para contar con una sociedad incluyente, en la que a todo ciudadano se le permita no solo sus derechos como tal, sino además la atención a esas características y necesidades especiales que lo hacen diferente al resto de la sociedad, como es el derecho al libre desplazamiento, que consiste en la eliminación y adecuaciones de las barreras físicas con el fin de tener acceso mínimamente a las instalaciones municipales donde se prestan los servicios públicos, para que a su vez, puedan desplazarse sin limitación ni restricción legal alguna.

Que las autoridades municipales a las que se ha hecho referencia, al no cumplir con sus obligaciones de actuar, respecto de las personas que presentan algún tipo de discapacidad, están brindando a éstos un trato discriminatorio que

---

[2] Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

evidentemente se encuentra prohibido por el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual ya se ha hecho referencia en el presente apartado.

Precepto que indudablemente prohíbe la discriminación; sin embargo, su contenido fue pasado por alto por los servidores públicos referidos en el cuerpo de la presente resolución, al permitir que se les brinde a las personas con discapacidad un trato distinto del resto de la sociedad que transita en el primer cuadro de la comunidad de **** y que atendiendo su discapacidad, hace uso de las rampas de acceso.

De igual manera, se vulneraron disposiciones legislativas del ámbito federal y local, como es La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en sus artículos 1º y 4º, al considerar este último que:

> "...se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas".

Con la conducta llevada a cabo por los servidores públicos de referencia no sólo se violentó el contenido de los ordenamientos internos sino además diversos instrumentos internacionales, los cuales justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria que ofrece el derecho internacional de derechos humanos, mismo que obligan a nuestro país, derivado del mandato establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde los tratados internacionales se encuentran en una posición inmediatamente por debajo de la Constitución federal y por encima de las leyes federales.

Lo anterior implica que toda autoridad está obligada a la aplicación y respeto de dicha normatividad, pues forma parte del sistema jurídico positivo del ordenamiento mexicano. Citando entre otros a los siguientes:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

> "Artículo 1.
> Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos a los otros.
>
> Artículo 2.

> 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
>
> Artículo 7.
> Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

> "Artículo 26.
> "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Así también, respecto a la problemática de discriminación a la que se enfrentan día a día las personas con discapacidad, se pronuncian:

- La *Declaración de los Derechos del Retrasado Mental*;
- La *Declaración de los Derechos de los Impedidos*;
- Las *Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad* ;
- La *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*

Por otra parte, los servidores públicos cuya responsabilidad se destaca en la presente resolución, pasaron por alto la opinión OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 28 de agosto de 2002, que establece:

> "La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear

> diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza;"

En adición a lo anterior, es preciso resaltar la observación general número 5 pronunciada por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales[3] relativo a las personas con discapacidad, que refiere que "las personas con discapacidad se ven muy a menudo imposibilitadas de ejercer sus derechos económicos, sociales o culturales sobre una base de igualdad con las personas que no tienen discapacidad".

De todo lo expuesto y derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos corrobora la existencia de violaciones tanto al derecho a la igualdad, como lo es a no ser discriminado principalmente por cuestiones de discapacidad, correspondiendo a la autoridad municipal señalada como responsable, en ejercicio de sus atribuciones, llevar a cabo acciones tendentes a garantizar a las personas con discapacidad el disfrute de los derechos que les asisten, lo cual no hicieron.

Al desplegar dichos servidores públicos la conducta que a cada uno se les atribuye, pueden éstas constituir responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevén:

> "... será servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos...;"

Además todo servidor público tendrá la obligación de cumplir:

> "...el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público."

En consecuencia, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan y en las cuales

[3] Órgano encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

hubiesen incurrido los servidores públicos a los que me he venido refiriendo, como son los agentes de tránsito adscritos a la sindicatura de ****, ****, así como la síndica municipal N2.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted Presidente Municipal de **** , las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los servidores públicos de la Sindicatura de ****, como son: agentes de tránsito adscritos a la citada Sindicatura y la Síndica Municipal N2, quienes no hay duda cuentan con la calidad de servidores públicos al servicio de ese Ayuntamiento y quienes llevaron a cabo los actos que se les atribuyen. Que una vez demostrada la responsabilidad administrativa en que a juicio de esta Comisión incurrieron, se le apliquen las sanciones conforme lo dispone el artículo 48 de la citada ley.

SEGUNDA. Se instruya a los elementos de tránsito no sólo de la Sindicatura de ****, sino también de todo el municipio, ejerzan sus atribuciones en la aplicación de sanciones, a toda aquella persona que incurra en faltas que transgredan los derechos humanos de las personas con discapacidad.

TERCERA. Se giren instrucciones al o los departamentos correspondientes, a efecto de que realicen la señalización en la sindicatura de ****, con la cual se permita distinguir las áreas que de manera exclusiva corresponden a las personas con discapacidad y que en consecuencia cuentan con prohibición para estacionarse.

Asimismo, se realicen trabajos de concientización sobre la población en cuanto al respeto de la infraestructura arquitectónica existente, la cual se hace necesaria para las personas con discapacidad, así como también sobre la problemática a la que hacen frente dicho grupo minoritario con la obstrucción de las mismas y exclusión social.

CUARTA. Se tomen las medidas necesarias para efectos de que se hagan las obras arquitectónicas y adaptaciones necesarias que permitan a las personas con discapacidad eliminar las barreras arquitectónicas existentes y así estar en posibilidad de disfrutar de un libre desplazamiento y acceso al medio físico.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al ingeniero Evelio Plata Inzunza, Presidente Municipal de ****, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 7/2011, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra. Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta

resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO